A DESPACHO: 31 de mayo de 2023. Informando que en el presente proceso ejecutivo se presentó recurso de reposición en contra de auto mediante el cual el despacho se abstuvo de terminar el proceso. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-4003-002-2019-00569-00
DEMANDANTE: LEONARDO OSWALDO CARILLO CARRILLO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESA EL TRIUNFO
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

Auto Interlocutorio Nro. 1248

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo a continuación de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, en contra del auto de sustanciación Nro. 299 del tres de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual esta judicatura aprobó liquidación realizada por el juzgado y negó la terminación del proceso por pago.

I. Argumentos del recurrente:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revise y modifique el proveído Nro. 299 del tres de mayo de dos mil veintitrés mediante el que se realizó liquidación del crédito por el despacho, se termine el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se levanten las medidas cautelares decretadas, con fundamento en los siguientes alegatos:

Expresa que se libro mandamiento de pago por la suma de dos millones doscientos noventa mil novecientos noventa y tres pesos ($2.290.993), aprobadas mediante auto sustanciatorio No. 390 de fecha 2 de junio de 2022.

Indica que los intereses causados en este tipo de procesos corresponden al 6% anual, es decir intereses civiles, sin embargo, la liquidación realizada por el despacho aplica intereses comerciales, los cuales no se atemperan a las normas vigentes.

Determina que, según el auto de libramiento de pago, se aplicaran los intereses a la tasa permitida por la ley; por lo que se debe verificar el título ejecutivo base de recaudo y aplicar la tasa permitida

Finalmente transcribe el Artículo 2232. Del Código Civil donde se establece: "Presunción de intereses legales Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual".

II. Contestación al recurso

La parte demandante arguye que en auto Interlocutorio Nº 1836, se libró mandamiento de pago, por la suma de dos millones doscientos noventa mil novecientos noventa y tres pesos ($2.290.993), y por los intereses desde el día 09 de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sostiene que de la lectura de la providencia no tiene duda que los intereses señalados son los comerciales, por cuanto se trata de una sanción al deudor por el no pago en tiempo oportuno de la suma objeto de cobranza.

Establece en relación con la presunción contenida en el artículo 2232 del Código Civil, que esta no es procedente toda vez que los intereses del código civil son supletorios en cuanto las partes no hayan pactado o hayan guardado silencio frente al monto de los intereses de plazo, y en este caso la obligación impuesta a la deudora es producto de la ley y no de un acuerdo de voluntades entre particulares.

III. Consideraciones del despacho:

Frente al argumento del recurrente, según el cual, en el auto de sustanciación Nro. 299 del tres de mayo de dos mil veintitrés, se debieron aplicar los intereses civiles correspondientes al 6% anual, debe tenerse en cuenta que:

En auto sustanciatorio No. 390 de dos de junio de 2022, se aprobó liquidación de costas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado por la suma de dos millones doscientos noventa mil novecientos noventa y tres pesos ($2.290.993).

A través de auto interlocutorio N.º 1836 de veintinueve de agosto de dos mil veintidós se libro mandamiento de pago por la suma antedicha y además por los intereses moratorios causados desde el día 9 de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Mediante auto de sustanciación No. 299 de fecha tres de mayo de 2023, esta judicatura modifico la liquidación presentada por la parte demandada, calculando los intereses moratorios causados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera y se abstuvo de terminar del proceso por pago.

En relación con los intereses comerciales que solicita se aplique la parte demandante y los civiles de la parte demandada, debe traerse a colación la diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo las mercantiles las surgidas de una relación entre personas que deban regirse

conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Estas obligaciones se regulan de forma autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

El artículo 1617 del código civil que rige las obligaciones civiles, y establece:

"Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.".

Por su parte, dispone el Artículo 884 del Código de Comercio que, a su vez, regula las obligaciones mercantiles dispone:

"Límite de Intereses y Sanción por Exceso: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Así, los intereses moratorios tanto civiles comportan una indemnización que se origina, no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

Señalado lo precedente, nítido resulta que la obligación derivada de una providencia judicial en efecto se trata de una obligación de orden civil, y la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el código civil.

Así las cosas, el interés aplicable a las costas procesales debe someterse al seis (6%) anual contenido en el Artículo 1617 del Código Civil, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

En consecuencia, se revocará el auto sustanciatorio No. 299 de tres de mayo de 2023 y se procederá a resolver sobre la terminación del proceso determinando la liquidación de crédito que en derecho corresponda.

Ahora bien, establece el artículo 461 del CGP que: *"(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,*

acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…)".

Por consiguiente, esta agencia judicial una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandada y aquella allegada de forma alternativa por la parte demandante, observa que en ninguna de las dos los intereses civiles se aplicaron en debida forma al capital. Por ello, el juzgado procederá a efectuar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el ejecutado realizó el día siete de febrero de 2023, consignación por la suma de $2.382.623,00, la cual se encuentra registrada en el Banco Agrario con el depósito judicial No. 469180000656551, así:

CAPITAL:				$	2,290,993.00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 2,290,993.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jun-2022	30-jun-2022	22	0.05	$	840.03
01-jul-2022	31-jul-2022	31	0.05	$	1,183.68
01-ago-2022	31-ago-2022	31	0.05	$	1,183.68
01-sep-2022	30-sep-2022	30	0.05	$	1,145.50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	0.05	$	1,183.68
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0.05	$	1,145.50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	0.05	$	1,183.68
01-ene-2023	31-ene-2023	31	0.05	$	1,183.68
01-feb-2023	07-feb-2023	7	0.05	$	267.28
			Sub-Total	$	2,300,309.70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 7/ 2023	$	2,382,623.00
			Sub-Total	-$	82,313.30
			TOTAL	-$	82,313.30

De lo anterior se tiene que, con los dineros consignados por el extremo pasivo se cubre en su totalidad la obligación que se cobra en el presente trámite y los intereses de mora que se causaron respecto del mismo, quedando un saldo a favor de este por la suma de $82.313,30, el cual será devuelto al demandado.

Por consiguiente, es procedente acceder a la solicitud de terminación de la presente demanda y en consecuencia de ordenará entregar a la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($2,382,623.00 M/CTE), realizando el fraccionamiento correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto sustanciatorio No. 299 de fecha tres de mayo de 2023 acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas de conformidad con lo precedente.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso a continuación por pago total de la obligación.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 469180000656551 por valor de $2.382.623,00, de la siguiente manera, por el valor de 2,382,623.00 que le corresponderá la parte ejecutante y por el valor de $82.313,30 para la parte ejecutada. Una vez fraccionados ordénese la correspondiente entrega a quienes las partes faculten para ello.

QUINTO: ORDENESE LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal mensual, que devengue el señor HARVY MOSQUERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.778.161, como Director Regional Grado 17 del instituto Nacional Penitenciario de la ciudad de Cali. **OFICIESE** al Señor pagador de del Instituto Nacional Penitenciario, ubicada a la calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá D.C. La anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 506 de 19 de febrero de 2020.

SEXTO: ORDENESE LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal mensual, que devengue la señora LUCY JANNETH BRAVO ALFARO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.276.41, como empleada de la Alcaldía de Cali y/o 30% de los honorarios que pueda percibir como contratista. **OFICIESE** al Señor pagador de la Alcaldía de Cali, ubicada en la avenida 2 Norte o. 10-70 Centro Administrativo CAM de la ciudad de Cali. La anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 507 de 19 de febrero de 2020.

SEPTIMO: ORDENESE LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito, que se encuentre en cabeza del demandado SOCIDAD COMERCIAL "GRUPO EMPRESA EL TRIUNFO S.A.S con NIT 900.595.707-6 y a los señores LUCY JANNETH BRAVO ALFARO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.276.46 y HARVY MOSQUERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N' 16.778.161 en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A. COLPATRIA, SUDAMERIS DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO W, BANCO W S.A. PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL . LIMITESE la medida hasta por el valor de CIENTO UN MILLON DE PESOS M/CTE ($ 101.000.000). **OFICIESE** a las entidades bancarias. La anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 509 de 19 de febrero de 2020.

O**CTAVO: ORDENESE LEVANTAR EL EMBARGO** del vehículo automotor de PLACAS: DMU 128, MARCA: MAZDA, MODELO:2017, SERIAL DE MOTOR No. PE40527839, matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CALI denunciado como de propiedad del demandado HARVY MOSQUERA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.778.161. **OFICIESE** al a la Secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Santiago de Cali. La anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 508 de 19 de febrero de 2020.

NOVENO: UNA vez en firme la presente providencia archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6845a14b46e5de1dd6d451b54955921a6d72bf284f6e8aa5d7edc2ad87b71**
Documento generado en 31/05/2023 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica